



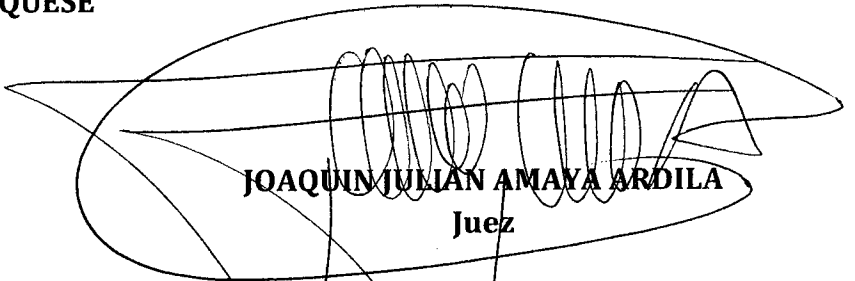
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 28), por lo que no se puede atender lo peticionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

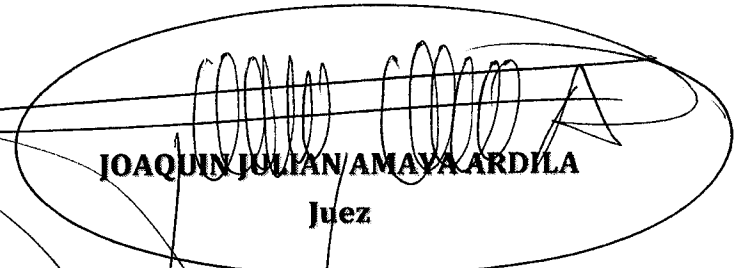


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 30)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



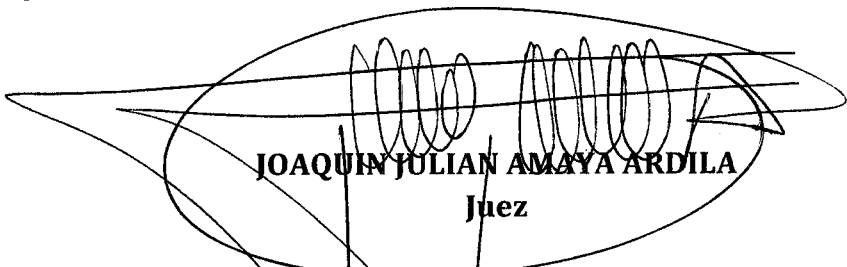
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 139)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo prendario, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del citado artículo 317, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine* el Despacho en proveído del 18 de agosto hogaño, requirió a la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio, toda vez que en el asunto no se encontraban medidas cautelares pendientes por practicar, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado (Fl. 57), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

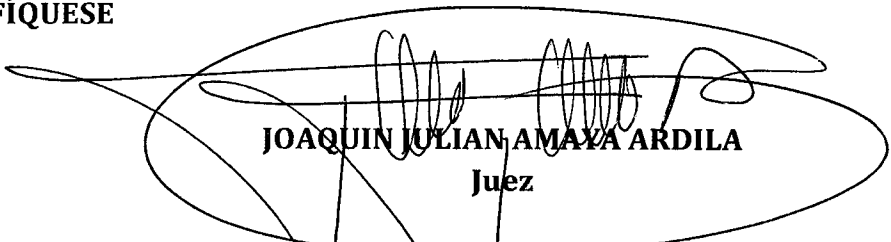
CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir

embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.628.400, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



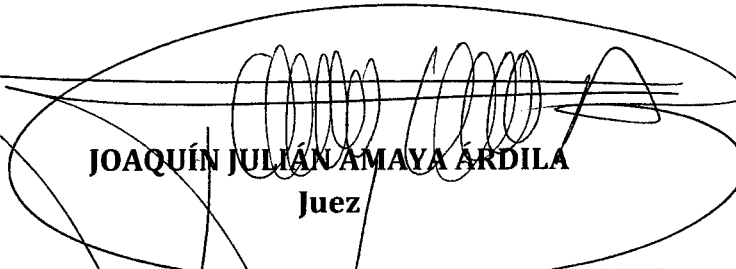
73

Eje. Singular No. 2018-00502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 71) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 081, hoy	29 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

JCLR

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el profesional del derecho ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA apoderado demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 38 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCOLOMBIA S.A. **contra** CESAR ROBERTO GIRAL TIBAQUIRA, por pago total de la obligación.

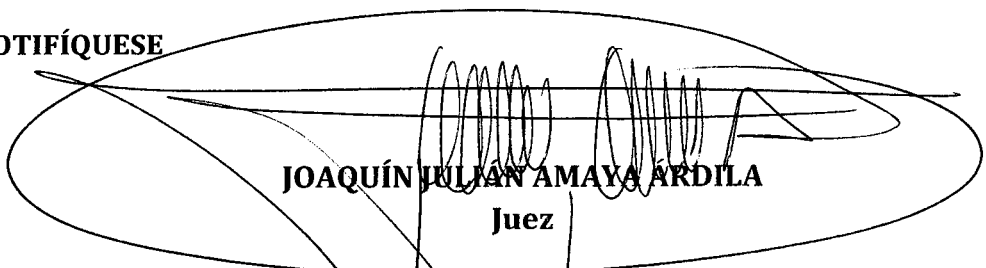
SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>29 SET. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

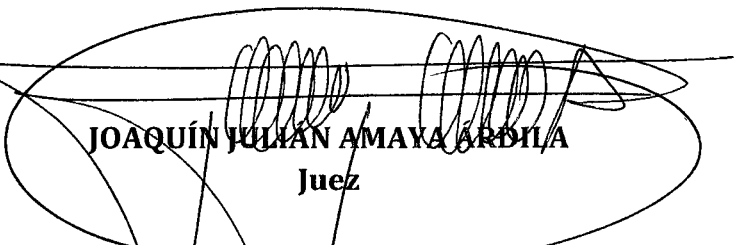


79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 78) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 29 SET. 2021 ESTADO No.081, hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 18 de junio de 2021, el Despacho tras advertir que en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20044290, existía una hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del extinto Banco Central Hipotecario, el cual fue absorbido por FOGAFIN, se dispuso ordenar citar a la entidad financiera, atendiendo lo dispuesto en el 462 del Código General del Proceso (Fl. 150).

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, una vez notificado del presente asunto, en respuesta dirigida al Despacho, informó que los activos, pasivos y contratos del BCH, fueron cedidos al Banco GRANAHORRAR, hoy BBVA, el 4 de febrero de 2000, por autorización de la entonces Superintendencia Bancaria. Que adicional, se celebró un contrato de compraventa de cartera con la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Fl. 152).

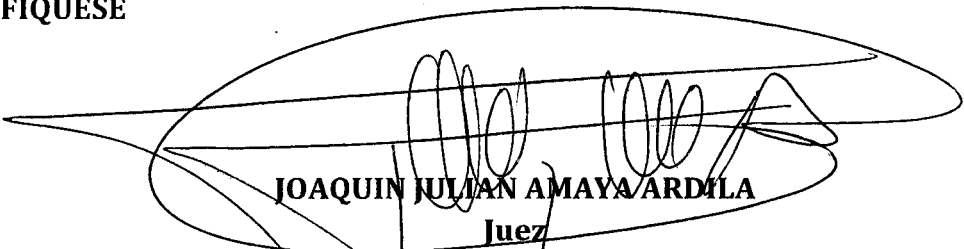
Atendiendo la respuesta de FOGAFIN, el demandante procedió a notificar la presente ejecución a la CISA (Fl. 154) y al Banco BBVA (Fl. 156 y 161), la primera dio respuesta en la que manifestó que consultadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que el señor WILLIAM GUSTAVO LEYVA ROBLES, tuvo vínculos comerciales con GRANAHORRAR, mediante obligaciones con homologado No. 100400450048 y No. 350500015153, las cuales fueron cedidas a esa entidad, mediante contrato de compraventa celebrado el 23 de diciembre de 2004. Que la obligación No. 100400450048 junto con la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20046381**, fue cedida a la SOCIEDAD DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante contrato de compraventa celebrado el 6 de julio de 2007 (Fl. 173). Por parte del Banco BBVA, no hubo respuesta.

La Sociedad de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, fue notificada del asunto, a través de correo electrónico, el día 30 de agosto de 2021 (Fl. 188), la cual dio respuesta en la que informó que las obligaciones que adquirieron a cargo de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ MACETO, sin garantías, fueron transferidas a favor de la sociedad CREAR PAÍS S.A. y que respecto al señor LEYVA ROBLES, dentro del portafolio que adquirieron se encontraba únicamente la obligación 350500015153 del Banco GRANAHORRA, la cual correspondía a un saldo insoluto, y que la garantía recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-96203 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, el cual había sido rematado dentro de un proceso ejecutivo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Fl. 193).

El demandado allegó notificación de CREAR PAÍS S.A. (Fl. 200), realizada a través de correo electrónico, el día 15 de septiembre de la presente anualidad, por lo que aún se encuentra corriendo el término para que este comparezca al proceso y si es del caso, haga valer su crédito. Se dispone que por secretaria se contabilice el mismo.

Ahora, como el Banco BBVA se le envió citación para que compareciera a notificarse personalmente y a la fecha no se ha presentado ni se ha manifestado, se REQUIERE al apoderado demandante para que proceda a realizar frente a este, la notificación de que trata el 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Señora ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 33 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA **contra** ZULMA JOHANNA ACERO ROMERO y CIRO ANDRES REYES HUERTAS, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
29 SET. 2021	
ESTADO No. 081, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



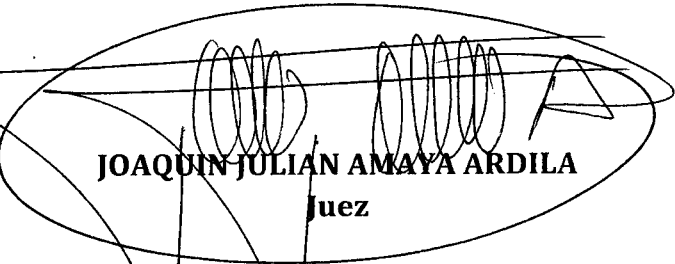
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 28), por lo que no se puede atender lo peticionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la demandada, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.”
(Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, es preciso indicar que el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, no obstante y entendiendo su falta de conocimiento jurídico, se atenderá su solicitud en los siguientes términos:

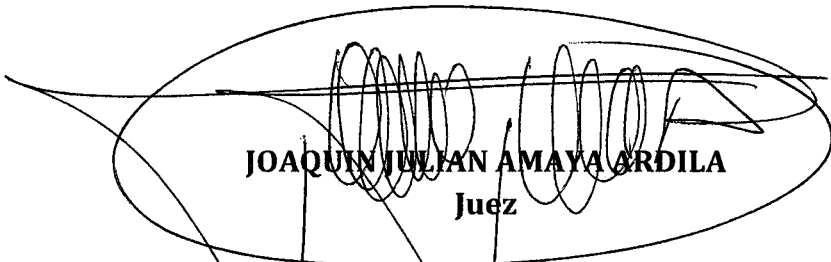
Revisada las presentes diligencias, se tiene que el trámite que acá se adelanta es un proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos, iniciado por el señor, DERREK VAN DER HEIJDEN, contra la señora, KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO, en favor del menor de edad, VALENTINO VAN DER HEIJDEN ESPINOSA.

El asunto fue admitido mediante auto del 27 de mayo de 2019, una vez se recorrió el traslado por la demandada, en providencia del 10 de julio de 2019, se fijó fecha para adelantar audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 2 de octubre de 2019, en donde se practicaron los interrogatorios de las partes y se suspendió la diligencias hasta tanto se obtuvieran los resultados de unas pruebas decretadas.

Una vez recibidas por el Juzgado las documentales, mediante auto del 7 de los corrientes, se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373, la cual se encuentra programada para el día 27 de octubre de 2021.

Así pues, la solicitud de la demandada no es procedente dentro del presente trámite, menos por la etapa procesal en la que no encontramos, debiendo esta adelantar un proceso verbal sumario ante el Juez de Familia del domicilio del menor y solicitar ante este el permiso para la salida del país de su menor hijo (num. 6 art. 21 del C.G.P.). De igual manera, deberá proceder ante la solicitud de suspensión o pérdida de la patria potestad respecto del padre del menor (num. 4 art. 22 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

29 SET. 2021

ESTADO No.081, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

292
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 26 de agosto de 2021, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se ceñía a lo ordenado en el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en virtud del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando la obligación verse sobre cuotas alimentarias o prestaciones periódicas, la orden de pago comprenderá no solo las sumas vencidas, sino las que se causen con posterioridad, situación que se da en el presente caso, en donde se persigue el cobro de una prestación periódica de alimentos.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 27 de agosto de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 1° de septiembre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 26 de agosto del año en curso, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que milita a folio 277, toda vez que esta no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Se le advirtió a la representante judicial de la demandante, *“que en la orden de pago solo se libró: (i) las cuotas de alimentos causadas desde diciembre de 2016 a abril de 2019; (ii) las cuotas de mercado de junio de 2018 a abril de 2019, sin intereses sobre dichas sumas; (iii) las cuotas por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2018 y (iv) el 50% de los gastos de salud y educación, de diciembre de 2016 a abril de 2019, mas no se ordenó el pago de las cuotas que se siguieren causando”, que “[s]i en su oportunidad se omitió y no se advirtió la falencia en contra del mandamiento de pago, en esta etapa del proceso ya no se puede pretender el cobro de valores que no fueron librados”.*

Señala la recurrente que en virtud del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando la obligación que se persiga se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; que como es evidente que estamos frente a una obligación de naturaleza periódica, en donde mediante auto del 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, la orden ejecutiva incluye no solo las cuotas vencidas, sino también las causadas con posterioridad.

Arguye además que el Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto al no haber tenido en cuenta una norma citada en la liquidación, con la cual pretendía sustentar el por qué se incluían los valores por cuotas causadas, la cual si bien era errónea, la transcripción que había hecho de la misma en el escrito presentado al 12 de agosto ogaño, era correcta.

En efecto, el artículo 431 *ejusdem*, dispone que tratándose de obligaciones alimentarias y de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá no solo las sumas vencidas, sino las que se causen con posterioridad y que las mismas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

293

Sin embargo, en el mandamiento de pago adiado el 26 de julio de 2019 (Fl. 39), no se libró orden por las suma que se causaren con posterioridad, motivo por el cual no se puede pretender su inclusión en la liquidación del crédito del asunto, ya que el artículo 446 del estatuto procesal general, que trata sobre la liquidación del crédito y de las costas, dispone en el aparte final del inciso primero, que "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario*".

Se reitera, que si en su oportunidad se omitió librar orden en tal sentido y no se advirtió la falencia en contra del mandamiento de pago, ya sea recurriéndolo o solicitando su adición, en esta etapa del proceso ya no se puede pretender el cobro de valores que no fueron librados, puesto que los mismos no han sido notificados al demandado y se le estaría cobrando sumas sobre las cuales no ha ejercido su derecho de defensa.

Ahora, respecto al reproche de que incurre el Despacho en un exceso ritual manifiesto, se le pone de presente a la recurrente que la norma citada en el escrito radicado el 12 de agosto ogaño, además de no haberse indicado la ley a la cual pertenecía, la transcripción del texto que realizó ni siquiera correspondía al artículo que citó, esto es, el 413, el texto que transcrito pertenece es al inciso 2° del artículo 431 del C.G.P, por lo que su desatino era más que evidente, y no puede pretender que el Juzgado advine la normatividad bajo la cual quiere sustentar sus argumentos.

Sumado a lo anterior, la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta, no solo porque en esta se estén cobrando cuotas no libradas, sino también porque cobra intereses que no se ordenaron, como lo es para los valores por concepto de mercados. Y nuevamente incurre en el error de actualizar las cuotas de alimentos de los años 2018 y 2019, a unos valores que difieren del mandamiento de pago, lo que repite con las sumas por concepto de mercado, falencias que ya se habían puesto de presente en el auto del 12 de julio del año en curso.

Además, deberá tener en cuenta que los valores por salud y educación que pretenda incluir en la liquidación deberán venir con los documentos que los sustenten (inciso 1° art. 446 del C.G.P.).

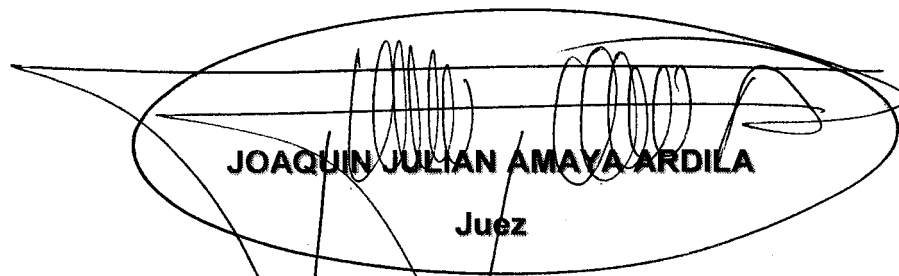
Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 26 de agosto de 2021.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11
✓

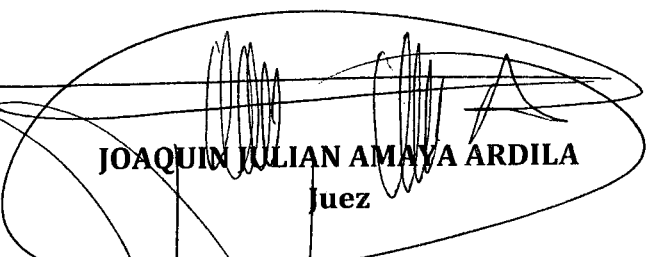
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Despacho no accede a este, toda vez que en el presente asunto no existe sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, en donde se ordene practicar la liquidación del crédito, incluso ni siquiera se ha integrado la litis, pese haberse librado mandamiento de pago mediante providencia del 20 de febrero de 2020, situación que debería ser de conocimiento del demandante y evitar estar presentado peticiones impertinentes, que lo único que generan es congestión para el Despacho.

De otra parte, revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (Fl. 15 C.2), se decretó una medida cautelar, expidiéndose oficio No. 2002/2020, para el efecto y enviado al correo del demandante el 10 de diciembre de 2020 (Fl. 17 C.2), sin que a la fecha exista comunicación en donde se haya materializado la medida. Por lo anterior, se REQUIERE al demandante para que en el término de 5 días, a llegue al Despacho constancia de radicación ante el Organismo de transito del citado oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por los señores MARIA FABIOLA, MARTA, MARIO FERNANDO, LUZ MARINA y CARLOS MAURICIO TENJO CANTOR (Fl. 44), personas que fueron requeridas para hacerse parte dentro de la presente causa mortuoria según providencia de 25 de febrero de 2020, lo cual motiva a realizar un control de legalidad conforme al precepto 132 del Código General del Proceso, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Por intermedio de apoderado judicial, el señor SIMON CANTOR, en calidad de hijo de la señora ROSA MARIA CANTOR DE TENJO, presentó demanda de apertura de sucesión intestada, la cual siendo primeramente radicada ante los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá, fue repartida y recibida por este estrado judicial el 17 de febrero de 2020, avocándose conocimiento en interlocutorio de 25 de febrero de 2020¹.
- II. En cumplimiento del numeral 5º del artículo 489 de la ley 1564 de 2012, junto con la demanda fue relacionado el siguiente bien relicto:
 - a. INMUEBLE: identificado con Matrícula inmobiliaria 50N-915129 ubicado en la vereda la Balsa del Municipio de Chía y con un avalúo de \$100'000.000. El certificado de tradición de este bien también se encuentra en el expediente.²
- III. De la lectura del anterior certificado de tradición, se desprende que han surgido 15 distintos inmuebles, dada la apertura de sucesivas matrículas inmobiliarias, sin embargo, este folio aún permanece abierto, lo cual conlleva a determinar que el área restante del inmueble aún está en titularidad de la causante, ROSA MARIA CANTOR DE TENJO, como se puede inferir de la anotación 14.
- IV. Posteriormente, se solicitó la comparecencia de MARIA FABIOLA, MARTA, MARIO FERNANDO, LUZ MARINA y CARLOS MAURICIO TENJO CANTOR, personas que acudieron los días 3, 5 y 6 de agosto hogaño³ de forma personal a la secretaría del Despacho respectivamente, presentando prueba de su vínculo parental con la causante y enteradas de la demanda, se pronunciaron RECHAZANDO la apertura de la sucesión, indicando que el aquí demandante, señor SIMON CANTOR, vendió sus derechos de cuota según Escritura Pública

¹ Folio 18

² Folios 7 - 9

³ Folios 39 - 43

No. 2431 de 18 de diciembre de 2013 elevada en la Notaría 2ª de esta municipalidad.

- V. Como fundamento de su manifestación, aportan el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-20530749, en cuya anotación No. 2 se aprecia el instrumento público mencionado en el numeral anterior.
- VI. Así mismo, se aporta copia de esta escritura pública⁴ de cuya lectura se extrae lo siguiente:
 - a. En la cláusula segunda se indica que el título y modo de adquisición proviene de ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de la señora ROSA MARIA CANTOR DE TENJO (siendo la misma causante de esta sucesión) tramitada **notarialmente** y solemnizada en Escritura Pública 1118 de 13 de septiembre de 2006 de la Notaría 1ª de Chía, con lo cual se infiere que ya existió un trámite liquidatorio anterior a la presente causa.
 - b. Que la sucesión anterior fue registrada en los folios de matrícula 50N-20402084 y 50N-20402087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, los cuales fueron denominados como lote # 1 y lote # 4 según las anotaciones 13 y 14 de la matrícula 50N-915129⁵, por lo que tenemos que aún hacen falta bienes por adjudicar, dado que aún hay porción de terreno que hace parte del folio matriz que fue enunciado dentro del inventario de bienes relictos.
- VII. El aquí demandante SIMON CANTOR, omitió manifestar al Despacho dentro de los hechos de la demanda la existencia de esa sucesión anterior que fue llevada bajo el trámite notarial.
- VIII. Los mencionados Lote # 1 y Lote # 4 fueron englobados y posteriormente objeto de una división material, formándose la matrícula inmobiliaria 50N-20530749 y en la cual obra la inscripción de la enajenación que realizó el aquí demandante SIMON CANTOR, a favor de sus hermanos, convocados a este trámite sucesoral.
- IX. Este Despacho Judicial encuentra que existe una latente ilegalidad en el trámite surtido, dado que la parte actora no indicó en los hechos la realidad de lo acontecido respecto de la sucesión notarial de la señora ROSA MARIA CANTOR DE TENJO, y si existen otros bienes sin adjudicar, lo indicado es tramitar la correspondiente PARTICION ADICIONAL, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º numeral 8º del Decreto 902 de 1988.

Por lo anterior y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, el Despacho debe tomar la correspondiente medida de saneamiento desde el auto de apertura de la sucesión, admitiendo que ya se encuentran vinculados al presente trámite los señores MARIA FABIOLA, MARTA, MARIO FERNANDO, LUZ

⁴ Folios 61 a 69

⁵ Folios 8-10

71

MARINA y CARLOS MAURICIO TENJO CANTOR, a quienes se indicará que en lo sucesivo deberán actuar por intermedio de apoderado judicial dado que el presente asunto es de menor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

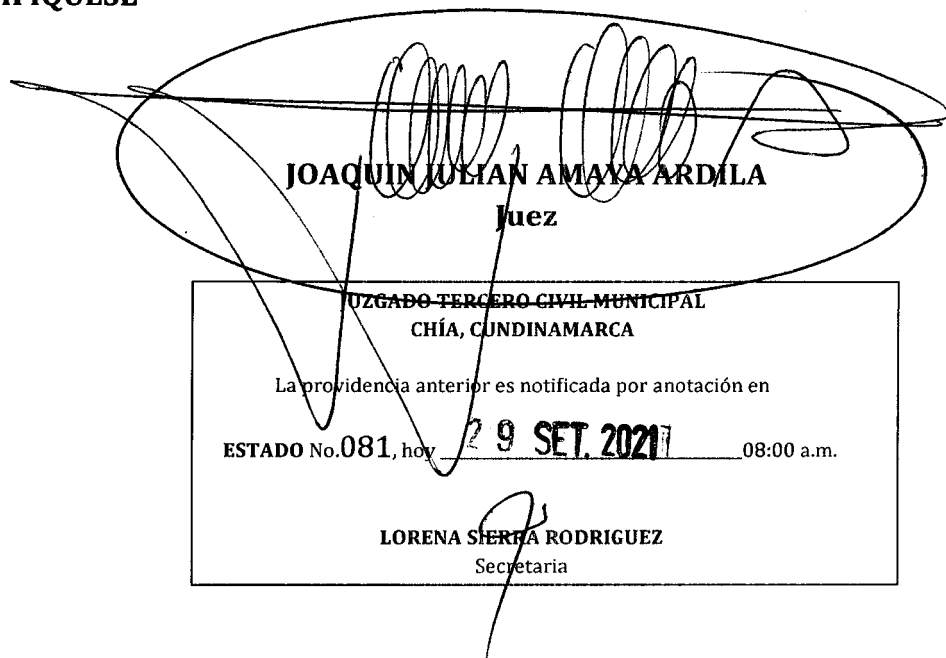
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR Y EFECTO**, la actuación surtida desde el auto de apertura de la sucesión de ROSA MARIA CANTOR DE TENJO, adiado el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo:

1. Aclare en los hechos, si ya fue tramitada sucesión anterior respecto de la causante. En caso afirmativo, aporte las pruebas correspondientes.
2. Aporte el inventario de los bienes relictos debidamente determinado, teniendo en cuenta las segregaciones del folio de matrícula inmobiliaria matriz y el correspondiente avalúo de los mismos.
3. Aclare las pretensiones en el sentido de manifestar si se pretende la apertura a trámite de una partición adicional. Además, indique si la misma se realiza de común acuerdo con los demás herederos y aporte el correspondiente acuerdo.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

32
✓

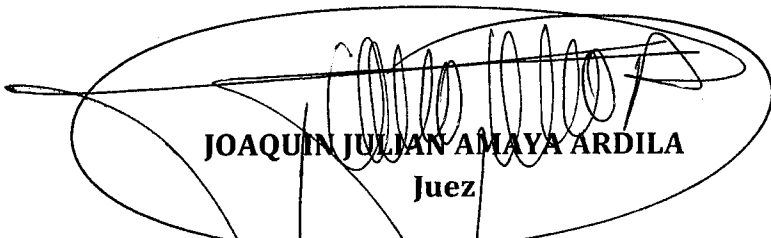


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (Fl. 29), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que no se aportó la comunicación cotejada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, solo se aporta certificación de entrega de la empresa de mensajería, por lo que no hay manera para que el Despacho corrobore que la citación fue realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 21 de septiembre del año en curso, se DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Se procede a dejar SIN VALOR Y EFECTO, la sentencia del 13 de agosto de 2021, junto con la actuación surtida a partir de la misma.
- 3.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 28 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

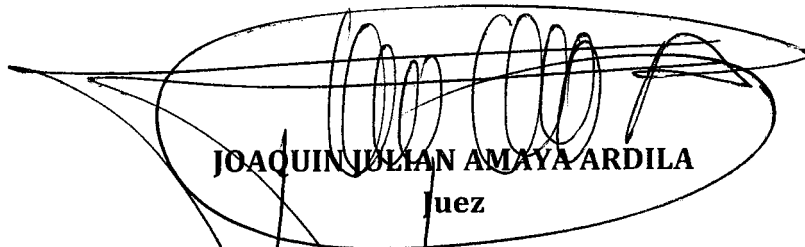
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, de proceder a dictar sentencia, el Despacho no atiende el mismo, toda vez que en el presente trámite aún se encuentra demandados pendientes por notificar, como lo es la señora CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO y respecto de la señora, MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., puesto que esta no se presentó a la sede del Juzgado a notificarse, atendiendo el citatorio que le envió la demandante, visto a folios 52 al 56.

De igual forma, en el escrito presentado no hay forma de corroborar su autenticidad respecto de los firmantes, para atender lo allí solicitado por estos, si bien el mismo viene con unas rubricas sobre los nombres de todos los demandados en el asunto, este es presentado desde la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que sería la única persona sobre la cual se podría atender su legitimidad.

Así entonces, lo único que se tendrá en cuenta del mismo, es la manifestación de que el bien a restituir fue entregado en el mes agosto de 2021, esto para el momento de emitir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



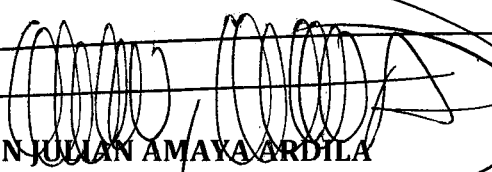
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión decretado mediante auto del 21 de junio ogaño (Fl. 190 C.1), y no se tiene conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas que la demandada, DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ, adelanta ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, previo a ordenar la reanudación del presente tramite, se dispone oficiar a la notaria en mención, para que informe al Despacho el resultado del tramite de negociación de deudas de la aquí que la demandada. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



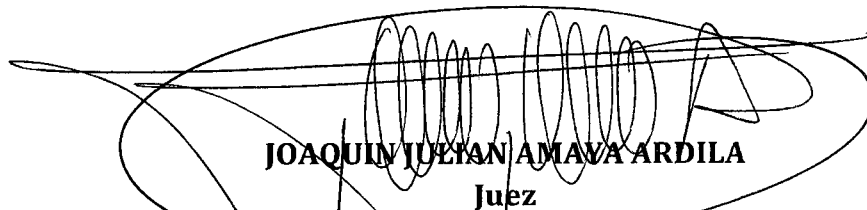
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación de los demandados, esto es, *rasec114@gmail.com* y *alejandra_ardila_p@hotmail.com*. (Fl. 38)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy 29 SET. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.



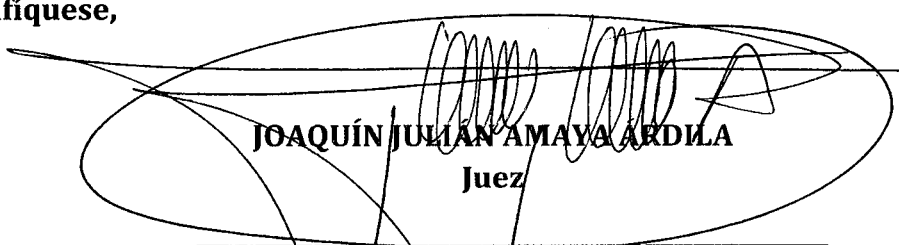
62 /

Eje. Singular No. 2020-00264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 61) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 081, hoy 29 SET. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que efectivamente el termino para recorrer el traslado de la demanda por la parte ejecutada vencía el día 1° de septiembre de 2021, puesto que este había sido interrumpido en virtud del recurso de reposición que la pasiva presento contra el mandamiento de pago, por lo que una vez resulto el mecanismo horizontal el termino se debía correr íntegramente (inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.).

Así las cosas, como el escrito que radicó la demandada (Fl. 62), a través de apoderado judicial fue presentado en tiempo, en donde formulo excepciones de mérito, se deberá correr traslado de este a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

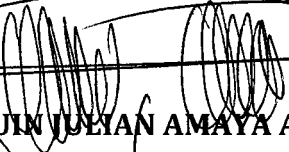
- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias calendadas el 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se desestimaron las excepciones propuestas por extemporáneas y se ordenó seguir a delante con la ejecución.
- 2.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 3.- RECONOCER** personería judicial a la abogada KAREN NATHALIA FFORERO ZARATE, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado.
- 4.-** Se entiende resuelto el escrito presentado por la apoderada de la demandada por sustracción de materia.

Finalmente, frente a lo expuesto en el escrito presentado por la apoderada ejecutante, respecto a la inconsistencia en el número de documento de identidad de la demandada en el poder otorgado a su abogada, el Despacho no tendrá en cuenta de momento lo allí señalado, puesto que hasta ahora se está corriendo traslado del mismo.

No obstante, se advierte que si bien en el aparte inicial del poder el número del documento difiere con el que aparece en la parte final donde la demandada impone su firma, verificado por el Despacho este último es correcto, pues corresponde al que figura en el titulo base de la ejecución y el poder fue otorgado desde la dirección electrónica que para notificaciones tiene la demandada y que es la misma que se

informó en la demanda y en el acta de notificación personal, por lo que no encuentra el Despacho razones que configuren una de indebida representación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

523

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 1° de septiembre de 2021, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se ceñía a lo ordenado en el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que los valores librados en el mandamiento de pago fueron modificados por la sentencia calendada el 25 de mayo de 2021, respecto de los meses de junio, julio y agosto de 2019.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 2 de septiembre de 2021, el

término para acudir a su reposición era hasta el 7 de septiembre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 1° de septiembre del año en curso, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que milita a folio 99, toda vez que esta no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago (Fl. 35).

Se le advirtió al representante judicial del demandante, que se estaban incluyendo valores no ordenados en el mandamiento de pago y no se señalaba la tasa a la cual se estaban cobrando intereses.

Señaló el recurrente que la sentencia que dirimió el asunto, dispuso que los meses de junio y julio de 2019, fueran excluidos de la liquidación y que en relación al mes de agosto del mismo año, se modificó el mandamiento de pago por la suma de \$601.106. Que respecto a la indicación de la tasa a la cual se estaban liquidando los intereses, se incluyó documento aparte en donde estos estaban determinados.

En efecto, en la sentencia del 25 de mayo del presente año, se dispuso excluir los valores de los meses de junio y julio de 2019 y modificar el valor librado del mes de agosto, sin embargo, el defecto advertido radica es sobre los valores que en la liquidación se incluye respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020. Nótese que en la liquidación presentada, en los tres meses referidos, el valor de las cuotas es la suma de \$2.368.365, y en el mandamiento de pago el valor librado por esto tres meses es la suma de \$2.363.365, cifras que evidentemente difieren.

Al respecto, el artículo 446 del estatuto procesal general, que trata sobre la liquidación del crédito y de las costas, dispone en el aparte final del inciso primero, que *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario”*. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por los anteriores motivos fue que no se tuvo en cuenta la liquidación allegada y que deberá ser corregida.

228

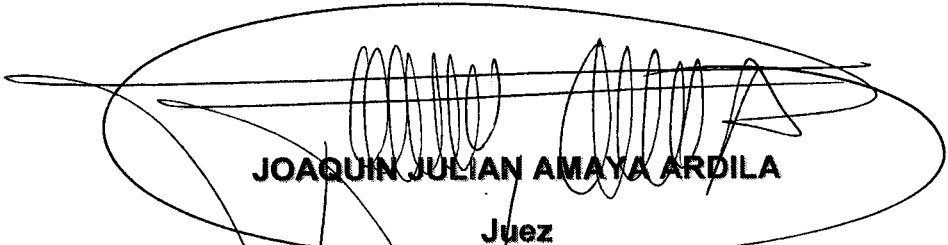
En consecuencia, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 1° de septiembre de 2021.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 1° de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 77)**

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ERNESTO PEREZ GONZALEZ (Folio 28).

El demandado fue notificado el 24 de febrero de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 31), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

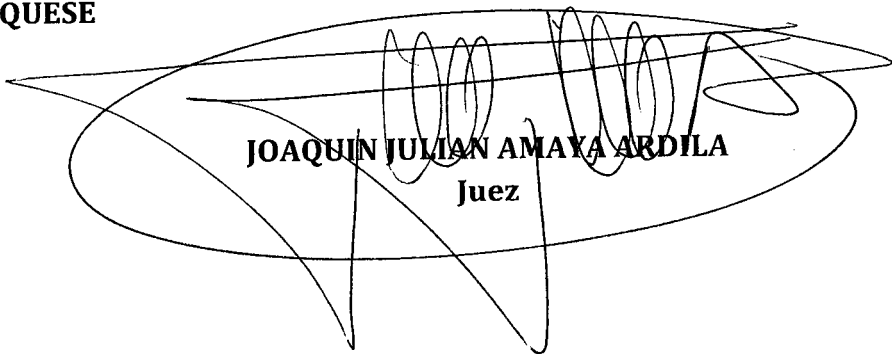
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 11 de febrero de 2021, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ERNESTO PEREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.921.223, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.081, hoy	29 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

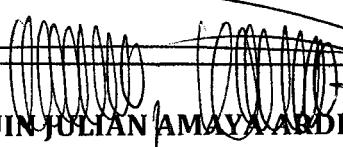
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado judicial, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

1°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al abogado JUAN PABLO TAVERA LUENGAS, en calidad de apoderado del demandado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De entrada se advierte que las excepciones previas formuladas, no serán tenidas en cuenta, debido a que fueron presentadas de manera extemporánea. Esto por tratarse el presente asunto de un proceso tramitado por el procedimiento verbal sumario (art. 390), en razón a su cuantía, por lo que para poder presentar excepciones previas, se debe hacer mediante el recurso de reposición, situación que en este caso no ocurrió. .

Establece el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En el caso *sub examine*, el auto admisorio se notificó personalmente en diligencia del 19 de agosto del 2021 (Fl. 66), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 24 del mismo mes y año, y como se observa a folio 1 del cuaderno de excepciones, el escrito se presentó el 02 de septiembre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por el demandado, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96
✓

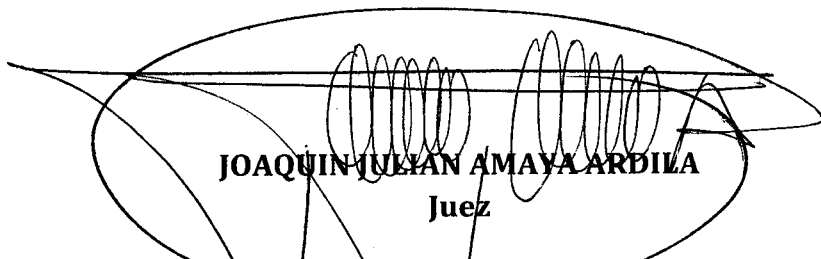
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (Fl. 41 al 53), estas no se pueden tener en cuenta de momento, toda vez que si bien la notificación del demandado se envió con copia al correo del Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibido o entregado, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se Requiere al demandante, para que si a bien lo tiene, allegue el acuse de recibido y proceder a seguir con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

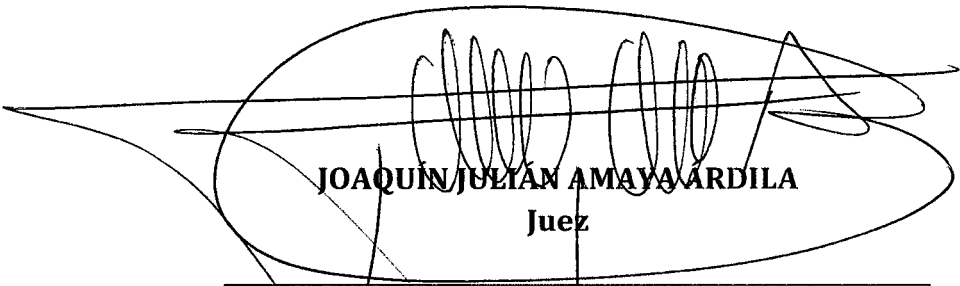


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se percata de que efectivamente se cometió un yerro en el auto calendarado 1º de Septiembre de 2021 (Fl. 151); es por ello, que facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto las providencias calendaradas 1º y 16 de Septiembre de 2021, en virtud de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 de la normatividad antes mencionada, es decir, el embargo de los bienes gravados con hipoteca.
- 2.- Allegada la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos, con el registro de la medida de embargo, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **129 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, decreta en auto del 2 de julio de 2021, y materializada en diligencia del 14 de julio del año en curso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

La sociedad FLEXISPORT S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, y su representante legal, el señor FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL, persona natural demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, presenta solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, secuestrado en diligencia del 14 de julio de 2021, por ser estos de propiedad de la sociedad FLEXISPORT S.A.S. y no de la persona que funge como demandado en la ejecución, el señor FELIX EDUARDO CASTIBLANCO, como persona natural.

Aduce la persona jurídica que lo cautelado es de su propiedad y posesión, para lo cual aporta factura de compra de dichos bienes, para demostrar su pertenencia a la sociedad. Adicionalmente, indica que la naturaleza de la persona jurídica es una sociedad por acciones simplificada y que ejerce su objeto social en el lugar donde se practicó la diligencia, siendo el señor FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL un simple administrador del local comercial

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendarizado el 17 de agosto del año en curso, término dentro del cual la parte actora solicitó no acceder a lo solicitado y mantener las cautelas.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece los eventos en los cuales procede el levantamiento de la medida de embargo y secuestro. Es así, como el

numeral 8° contempla dicha posibilidad para el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o que estándolo no estuvo representado por apoderado judicial. En el primer evento, este cuenta con un término de 20 días, para promover la solicitud de levantamiento y en el segundo, con 5 días, contados a partir de la diligencia, si esta fue practicada por el juez de conocimiento o del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Así mismo, contempla la norma en cita, que “[l]a solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

En el caso *sub examine*, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de FELIX EDUARDO CASTIBLANCO, en favor de EDUAR SAVEDRA NUÑEZ. Por auto del 2 de julio del presente año, se decretó “el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del ejecutado (...), que se encuentren en la dirección aportada en el escrito que precede”. Es decir, en el Local 03 Nivel Parque, ubicado en la avenida Pradilla 900 Este, Centro Comercial Centro Chía del municipio de Chía. La medida se limitó a la suma de \$45.000.000 y el embargo se hizo efectivo mediante diligencia del 14 de Julio del presente año, llevada a cabo por el titular del Despacho, tal y como quedo consignado en acta que obra a folio 23 del cuaderno de cautelas, en la cual además se adelantó la notificación personal de la parte pasiva.

Aduce el incidentante que lo cautelado es de propiedad de la sociedad FLEXISPORT S.A.S. y no de la persona que funge como demandado en la ejecución, el señor FELIX EDUARDO CASTIBLANCO, como persona natural, para lo cual aporta factura de compra de dichos bienes, para demostrar su pertenencia a la sociedad. Adicionalmente, indica que la naturaleza de la persona jurídica es una sociedad por acciones simplificada y que ejerce su objeto social en el lugar donde se practicó la diligencia, siendo el señor FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL, un simple administrador del local comercial.

Observados los argumentos del solicitante y las pruebas allegadas, de entrada debe advertirse que la solicitud de levantamiento, no está llamada a prosperar. Lo anterior, toda vez que quien la promueve no tiene la calidad de tercero poseedor, para que pueda proponer el incidente de levantamiento, amparado en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 *esjudem*. Se equivoca el incidentante al tratar de demostrar la posesión de los bienes muebles solamente con unas facturas, cuando aquí no se está discutiendo la propiedad de estos.

Por el contrario, bajo la presunción contemplada en el artículo 762 del Código Civil, lo que sí se puede establecer en el presente asunto, es que al haberse encontrado al demandado como persona natural, en tenencia de los bienes objeto de la cautela, ejerciendo actos de señorío y dueño sobre estos, la medida cautelar decretada resultaba procedente, lo que permitió a este Estrado Judicial dar continuidad a la medida, tal y como finalmente ocurrió, en la diligencia del 14 de julio hogaño. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandado es el representante legal y dueño de FLEXISPORT S.A.S., de tal suerte, que si los bienes embargados fuesen de

dicha sociedad, éstos también sería del propiedad del ejecutado, pues, como se indicó es el propietario de la sociedad.

Tampoco, se puede admitir que la sociedad FLEXISPORT S.A.S., ejerza una actividad mercantil en el lugar donde se practicó la diligencia, toda vez que no existe un establecimiento de comercio de acuerdo a las normas contempladas en los artículos 515 y siguientes del Estatuto Mercantil.

Siendo así las cosas, no le asiste razón al incidentante, para solicitar el levantamiento de las cautelas que tiene por objeto servir de garantía del crédito que acá se persigue, por lo que se negara su solicitud e impondrá la sanción que establece el inciso final del numeral 8° del art. 597 del C. G. del P., fijando a título de multa, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

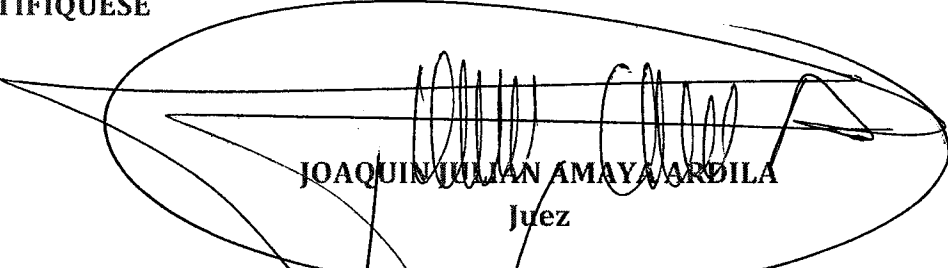
Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del demandado, decretada en auto del 2 de julio ogaño y materializada en diligencia del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR al incidentante al pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



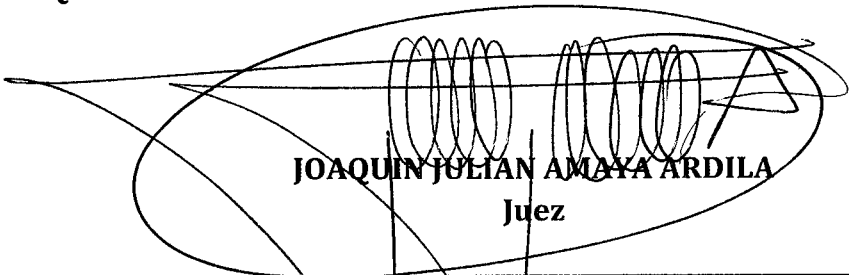
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda que realizo la abogada NANCY JANNETTE MONTENEGRO GARZON, se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en providencia del 25 de agosto de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, que asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial.

Ahora, revisadas las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

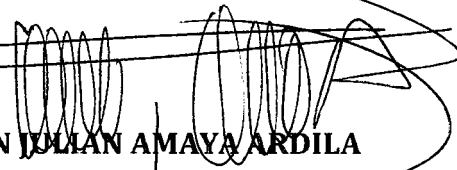
D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se subsane respecto de lo siguiente, so pena de rechazo:

Para que se aporte poder otorgado por el señor RAUL SUAREZ TOVAR, a la profesional del derecho que dice actuar en su representación, toda vez que el aportado fue conferido para adelantar una “*audiencia de conciliación*” y actuar ante el Colegio Santandereano de Abogados, pero no para llevar a cabo el trámite judicial que acá se pretende (Fl. 30).

Se pone de presente que el mismo deberá otorgarse conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., y dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Chía.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 081, hoy	12/9 SET 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

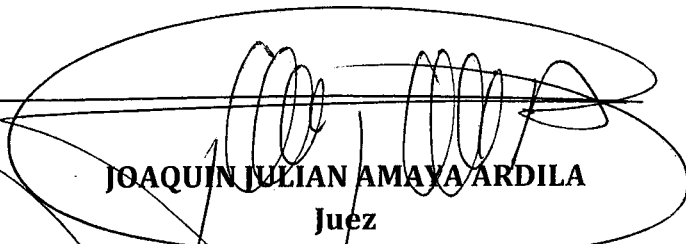
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 20 del C.1., por ser procedente la solicitud de emplazamiento de la demandada DENY MILENA MORENO GARZON, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a la demandada DENY MILENA MORENO GARZON, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 21 de julio de 2021.

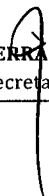
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutada, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 17 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de esta.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que las facturas presentadas como base de la ejecución, no reúnen los requisitos formales para ser consideradas un título valor, como tampoco contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, por no ser procedente los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, en el sentido que estos no atacan los requisitos formales del título, sino que están dirigidos a controvertir los contratos que dieron origen a las facturas, asunto que no debe ser decidido en esta instancia sino en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente a la demandada, el día 03 de septiembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 08 de septiembre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub lite* se hace necesario traer a colación el artículo 422 del C. G. del P., que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

En el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución unas facturas de venta (folio 33 al 43), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

Señala el recurrente que las facturas presentadas para la ejecución, no reúnen los requisitos formales de los artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, que permitan considerarlas como título valor, para librar mandamiento ejecutivo en virtud de estas.

Así pues, para resolver los argumentos planteados en el mecanismo horizontal, el Despacho hará un análisis de las facturas de venta expedidas en forma física (MR-557, MR-585 y MR-586) y por otro lado, analizará las facturas electrónicas (FE-1 y FE-2), debido a que la aceptación de estas últimas difiere de las primeras por su forma de emisión.

Al examinar las facturas de venta emitidas de forma física, se observa que estas cumplen con los requisitos formales de los artículos 772 y S.S del estatuto mercantil, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario. Por lo que de entrada se advertirá que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago respecto a estas.

107

En efecto, del análisis detallado tenemos: (i) que se tratan de facturas libradas en virtud de un servicio prestado (art. 772 C. de C.); (ii) que existe constancia del recibido del servicio prestado en la factura, con firma de quien recibe y la fecha de recibo, firma que no ha sido tachada de falsedad en el recurso (art. 772 C. de C.); (iii) se aprecia la fecha de vencimiento de las tres facturas y firma de recibido, esto nuevamente como requisitos del artículo 774 *ibídem* y, (iv) están los requisitos del artículo 617 *ejusdem*, esto es: a) la denominación expresa de que se trata de una factura de venta, b) los apellidos, nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, c) los apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d) el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, el cual se puede apreciar en la parte superior derecha del documento, e) la fecha de expedición, f) la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Nótese que la norma habla de descripción genérica, requisito que se cumple en el título, contrario a lo que arguye el recurrente en este sentido, g) el valor total de la operación, h) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, que se puede apreciar en la parte inferior derecha del documento y i) la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Respecto del requisito de aceptación de las facturas por parte del comprador o beneficiario del servicios, no se aporta prueba de la que se pueda inferir que los servicios prestados hubieren sido rechazados por el beneficiario del servicio, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, por lo que estas se entienden aceptadas tácitamente, según lo dispuesto el inciso 3° del artículo 773 *ejusdem*.

Ahora, frente a las facturas electrónicas FE-1 y FE-2, se repiten los argumentos previamente esbozados, frente a los requisitos formales de estas dos, ambas cumplen de igual manera con cada uno de los requisitos de las normas estudiadas, y solo analizaremos, lo concerniente a la aceptación y recibido por parte del beneficiario de los servicios.

Al respecto, tenemos que el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2., define a la factura electrónica de venta como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, señala el artículo 2.2.2.5.4., como se da la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, norma que citaremos a su tenor literal, para una mayor claridad:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. (negrilla fuera de texto)

De las documentales aportadas con la demanda, se tiene constancia del *software* contable con estado de enviado de las facturas al Conjunto Campestre Santa Cecilia V, en la fecha que las mismas fueron emitidas y que se hacían exigibles. A su vez, estas figuran registradas en el RADIÁN con estado de aprobado, lo que las convierte en títulos valores legítimos para su negociabilidad. Y como se dijo para las facturas físicas, tampoco respecto a estas se aportó prueba de que el servicio prestados hubiere sido rechazado por el beneficiario del servicio, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, mediante reclamo por escrito en documento electrónico, por lo que se entienden aceptadas tácitamente, según lo dispuesto el numeral 2 del artículo previamente citado, en concordancia con el inciso 3° del artículo 773 del C. de Co. Por lo que tampoco habrá lugar a la revocatoria del mandamiento de pago respecto a estas.

Así entonces, los títulos valores aportados, además de cumplir con los requisitos formales, cumplen también con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues de la lectura de las facturas se puede colegir, por ejemplo, quien es

108

el deudor y quien actúa como parte acreedora, en el entendido que el objeto de la prestación cuyo pago se requiere es una suma de dinero, por tanto, no queda duda respecto a su existencia, es decir hasta el momento se tiene una obligación **expresa**. Continuando con el análisis de las aludidas facturas, tenemos que en todas se enuncia una obligación inconfundible de pagar una suma determinada de dinero, por unos servicios prestados, los cuales se describen de manera genérica en las facturas, es decir, la obligación es **clara**, y por ultimo podemos concluir que la obligación es **exigible**, por cuanto el cuerpo del mismo señala las fechas en que debió cumplirse, término que en todas se encuentra vencido.

Se advierte que en el recurso se citan y transcriben los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., sin tener en cuenta que los mismos fueron modificados por la ley 1231 de 2008, de tal suerte que la cita que se realizó fue la de la legislación anterior, en consecuencia, el cuadro en donde se detallaron los requisitos que deben cumplir las facturas de acuerdo al artículo 774, está completamente errado, pues esta norma ya no tiene vigencia, en los términos allí dispuestos.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el contrato en virtud del cual se generaron los servicios prestados por la demandante solo duraron tres meses, que el servicio no fue cumplido y que hubo un manejo indebido de facturas, por cuanto quien hoy demanda en su momento ejerció la administración del conjunto; pero como ya se ha venido señalando, las facturas aquí presentadas, por sí solas prestan mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual este Despacho libró el mandamiento de pago deprecado. Los argumentos que expone la demandada, están dirigidos atacar el fondo del asunto, por lo que deberá, si a bien lo considera, esgrimir estos argumentos en la contestación de la demanda.

Para finalizar, se observa a folio 65 que ya existe en el expediente contestación de la demanda, en donde se formulan excepciones, no obstante, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades correrá el termino de traslado que tiene el demandado para pagar o excepcionar, como quiera que a este no se ha renunciado, y una vez vencido, se procederá en lo que resulte pertinente respecto de la contestación.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 17 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

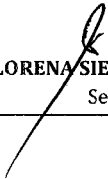


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

78

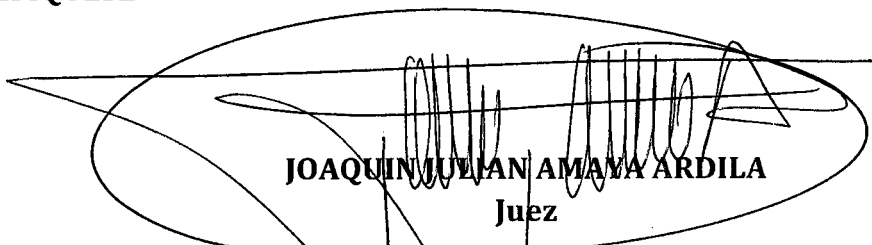


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda que realizo la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, NICOLE STEFANY PATIÑO MARTINEZ, se REQUIERE a esta, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P. Nótese que el allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

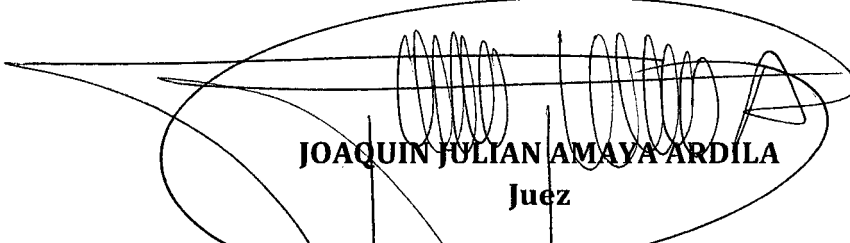
Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho accede a ella por ser procedente, en consecuencia, se ORDENA corregir los numerales 2 y 4, del auto del 24 de agosto ogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DENY MILENA MORENO GARZON, el cual quedara como sigue:

2.- Por la suma de **\$ 2.835.120**, M/cte, por concepto de intereses corrientes, a la tasa de DTF + 7 E.A., desde el 4 de Agosto de 2019 y hasta el 4 de Agosto de 2020.

4.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

En lo demás, se mantiene incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

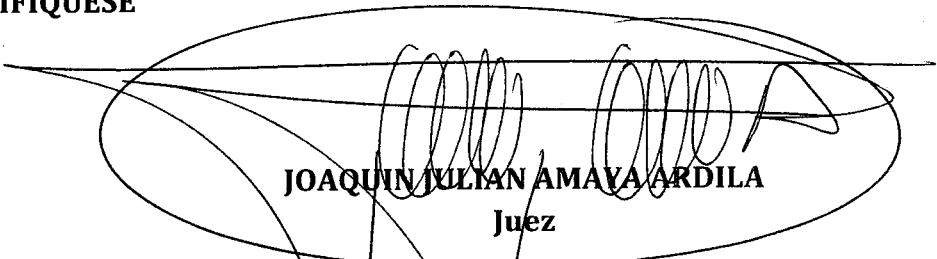
RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA incoada por la señora MARLEN CORREDOR SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra de MARINA VILLAMIL SOTELO.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

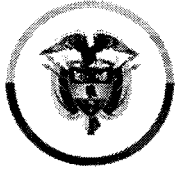
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

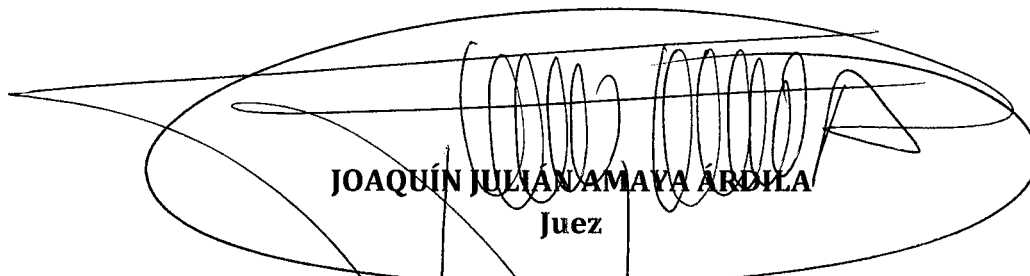
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

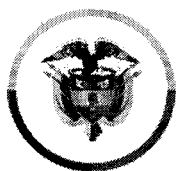
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.081, hoy	29 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIENLA RODRIGUEZ	
Secretaria	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JIMENA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 10.031.138,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, 1 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

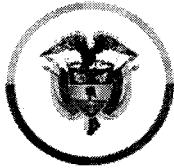
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fijación Cuota Alimentaria No. 2021-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

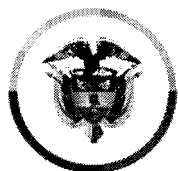
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy 28 de Septiembre 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAVIER EISENHOWER REYES CRUZ**, y en contra de **CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PENNA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 7.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo generados desde 15 de Agosto de 2018, fecha de la creación del título y hasta el 15 de Agosto de 2018 fecha de vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de Agosto de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **CESAR FABIAN RODRIGUEZ PENAGOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

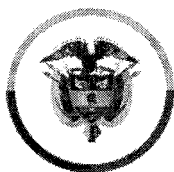
ESTADO No.081, hoy

28 SET. 2021

08:00 a.m.

LORENA SIEIRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA contra ELIANA MARÍA ISAZA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 840.000,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 15 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

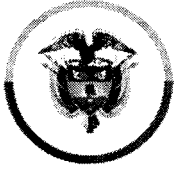
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **28-09-2021** 08:00 a.m.

LORENA SIEIRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra HERNÁN DAVID MENDEZ PINEDA y DIANA PAOLA HERRERA ALDANA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 840.000,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

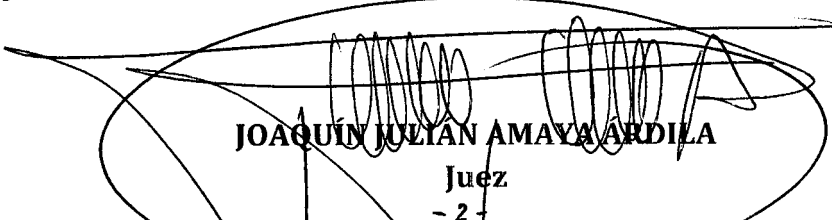
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 9 de Abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

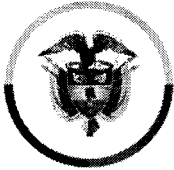
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda presentada por TRANSPORTES HUMADEA S.A. contra COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA RV, pronunciándose como sigue:

Debe precisarse que si bien el título aportado es una Factura Electrónica, reglamentada por el Decreto 358 de 2020, la misma debe contener los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, el cual señala *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. (...). Subrayado por el Juzgado.*

Conforme a lo anterior, se verificó el código QR del documento aportado en original, sin embargo el mismo no arrojó ni encontró datos utilizables con los que se pueda inferir quien recibió la factura o que la misma fue enviada al deudor, por lo que deberá negarse el mandamiento petitionado.

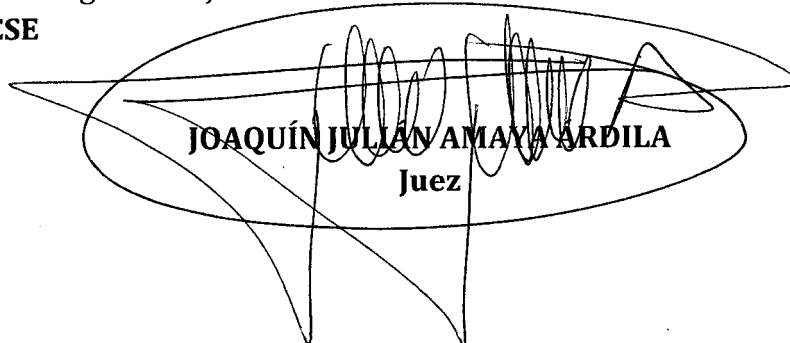
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo presentado por TRANSPORTES HUMADEA S.A. contra COMERCIALIZADORA DE GRANOS Y ABARROTES LA DISTRIBUIDORA RV, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

29 SET. 2021

ESTADO No.081, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra CAMILO ERNESTO HUERTAS ROJAS.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas GFN-549, Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el parqueadero ubicado el Km 1.5 vía Bogotá - Mosquera, detrás de la Estación de Servicio Terpel.

Reconocer personería a la Dra. LAURA CORREA BAYER, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

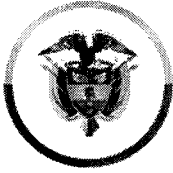
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy 28 SET. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho estudiando la viabilidad de librar mandamiento a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DE CHÍA y en contra de RAUL TORRENEGRA y CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL, se pronuncia como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la norma transcrita, mediante auto fechado 7 de Septiembre del año en curso, se le solicitó a la parte demandante entre otras cosas, ampliara la pretensión Q, para informar a que tasa fueron liquidados los intereses moratorios que solicitaba, explicando las fechas de causación de cada una.

Revisado el escrito subsanatorio, la parte interesada efectivamente realizó la ampliación de la pretensión Q, sin embargo, no se pudo establecer sobre qué capital o cuota fueron liquidados los intereses y hasta que fecha fue su causación.

Aunado a lo anterior, los intereses no pueden ser liquidados sobre un solo capital, como quiera que se trata de cuotas de administración, es decir, la fecha de causación de cada una es diferente, por lo que debió solicitar los intereses moratorios sobre cada cuota de administración causada y no pagada desde su fecha de exigibilidad.

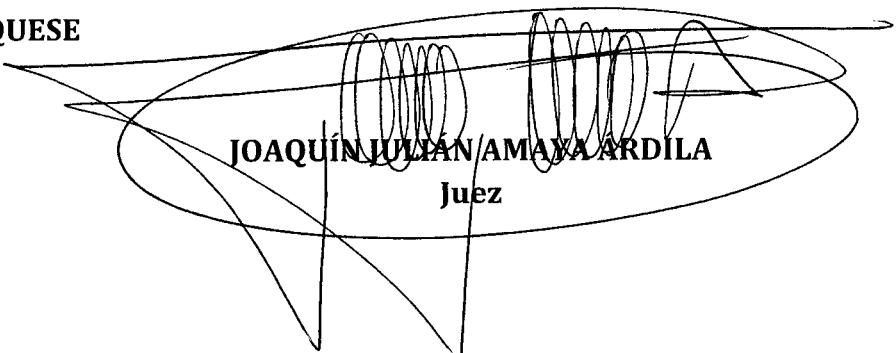
En conclusión la demanda no fue subsanada en legal forma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

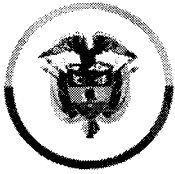
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 23.05.2018 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. M0263001058187601849600122992

1.- Por la suma de \$ **98.595.088,00** M/Cte, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **7.991.000,00** M/cte, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el saldo de capital adeudado desde el 14 de Febrero de 2021 y hasta la presentación de la demanda.

3.- Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. M026300000000101265000618370

1.- Por la suma de \$ **2.781.263,00** M/Cte, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. M026300000000101265000577345

1.- Por la suma de \$ **1.460.607,00** M/Cte, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconocer personería al Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **29 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **ISABEL CRISTINA CAÑON ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 37990

- 1.- Por la suma de **\$ 77.867.310,41 M/cte**, equivalentes a 274.773,95 UVR, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del numeral anterior, desde la fecha de presentación, es decir, 8 de Septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A. sin que sobrepase el límite permitido.
- 3.- Por la suma de **\$ 4.110.925,67 M/cte**, equivalentes a 14,778.71 UVR discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de Cuota	Valor UVR	Valor en pesos
1	01/01/2021	301.44	82.910,86
2	01/02/2021	2,510.83	691.175,54
3	01/03/2021	2,504.14	691.867,98
4	01/04/2021	2,520.27	700.109,22
5	01/05/2021	3.477.23	971.482,77
6	01/06/2021	3,464.80	973.379,30

- 4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde la presentación de la demanda, es decir el 8 de Septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A. sin que sobrepase el límite permitido.

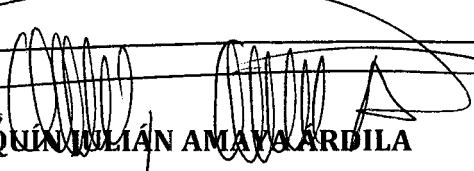
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20849190, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

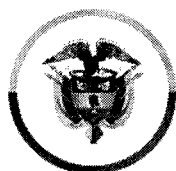
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy 29 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 2021-0530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada no manifestó interés en evacuar la diligencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

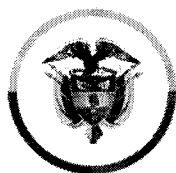
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy **28 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

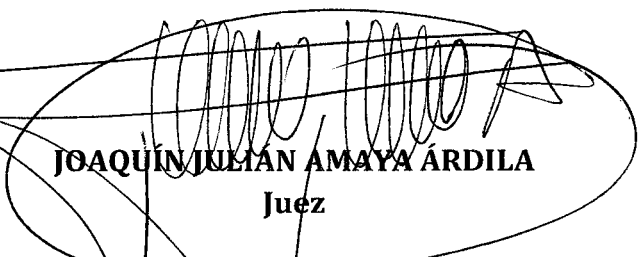
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO FACTORING S.A. contra DAVID RICARDO HOYOS NAVARRO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas WPR-302, Marca FORD, Modelo 2018, Color BLANCO ARTICO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO FACTORING S.A., en el parqueadero ubicado Av. Américas No. 50 – 50 de Bogotá D.C.

Reconocer personería a la Dra. OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

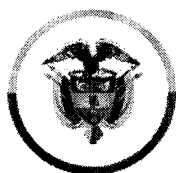
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
129 SET. 2021

ESTADO No.081, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Igualmente, el Título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. M012600010002100005292102, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

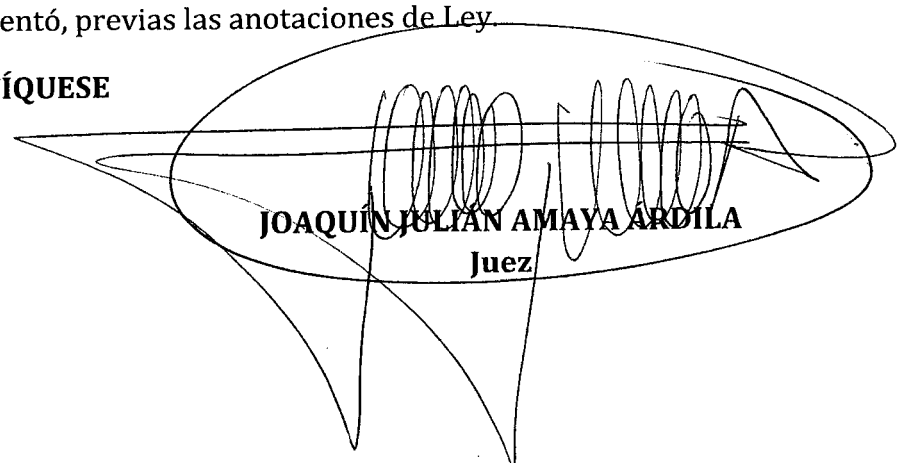
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Dieciséis (16) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

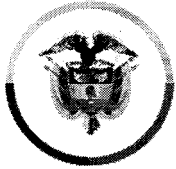
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **12 9 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEONARDO ANDRES D'ANGELO CEPEDA, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 000249982

- 1.- Por la suma de \$ 47.085.993,57 M/Cte, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de \$ 6.081.916.99 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
- 3.- Por la suma de \$ 934.715,73 m/cte, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 6 de Agosto de 2021.
- 4.- Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCISCO BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy 28 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.